



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA

PROCESO	CLASE DE ESCRITO	COMIENZA CORRER TRASLADO	A EL	TERMINA TERMINO TRASLADO	EL DE
RD RAD:13001-33-33-012-2014-00003-00 GUSTAVO RODRIGUEZ PEREZ Y OTROS CONTRA NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO QUEJA	LUNES DOS (02) DE FEBRERO DE 2015 A LAS 8:00 A.M.		MIERCOLES CUATRO (04) DE FEBRERO DE 2015 A LAS 5:00 P.M.	

El anterior proceso se fija en lista por el término de un (1) día, en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena, y en la página web de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy treinta (30) de enero de dos mil quince (2015) siendo las 8:00 de la mañana.


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Se desfija esta lista siendo las 5:00 de la tarde del día treinta (30) de enero de dos mil quince (2015).


DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

Señores
PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA
Ciudad


Cordial saludo.

EDUARDO BUELVAS FERNÁNDEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.163.761 expedida en Cartagena (Bolívar), abogada portadora de la tarjeta profesional No. 182.721 del Consejo Superior de la Judicatura, comedidamente solicito a ustedes, reciban el memorial dirigido al Juzgado 12° Administrativo del Circuito de Cartagena, contentivo del recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el Auto de fecha 4 de noviembre de 2014 notificado por estado electrónico del 5 de noviembre de la misma anualidad, dictado dentro del proceso de reparación directa promovido por GUSTAVO RODRÍGUEZ PÉREZ Contra la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, con radicado número 13001333301220140000300.

La presente solicitud la hago, ya que los Juzgados Administrativos de esta ciudad se encuentran en paro, no permiten el acceso al edificio donde funcionan y los términos se encuentran corriendo, por ello, ustedes como garantes de los derechos fundamentales de los ciudadanos, deben garantizar el acceso a la administración de justicia.

Ante lo anterior, solicito una vez sea levantado el paro judicial, remitan el presente memorial a su destino.

Atentamente,


EDUARDO BUELVAS FERNÁNDEZ
C.C. No. 73.163.761 de Cartagena
T.P. No. 182.721 del C. S. J.

15800 104

RECIBIDO

0 0 NOV. 2014

Recibido por: [Signature]

No de Folio: [Signature]

RECIBIDO 02 DIC 2014



Cartagena de Indias, D. T. y C, noviembre de 2014

Doctor

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

Juez 12° Administrativo del Circuito de Cartagena
Ciudad



Referencia: Medio de control de reparación directa, promovido por GUSTAVO RODRIGUEZ PÉREZ y OTROS contra la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 13.001.33.31.012-2014-00003-00

EDUARDO BUELVAS FERNÁNDEZ, abogado, inscrito y en ejercicio, identificado con la C.C. No. 73.163.761 de Cartagena, y portador de la Tarjeta profesional No. 182.721 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado especial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por el presente escrito y en ejercicio del poder conferido, dentro de la oportunidad de ley, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA** contra el Auto proferido por su despacho de fecha 4 de noviembre de 2014, de acuerdo con el artículo 245 del CPACA y 352 y 353 del Código General del Proceso.

PETICIÓN DEL RECURSO

Que se deje sin efecto el auto de fecha 4 de noviembre de 2014 mediante el cual su Despacho negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2014, y en su lugar se conceda el mentado medio de impugnación.

En caso de resultar fallido el recurso de reposición y de mantenerse su criterio sobre la situación procesal planteada, solicito se expidan sendas copias de las piezas procesales necesarias para que se surta el trámite de la queja ante el Tribunal Administrativo de Bolívar.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente recurso resulta procedente conforme lo dispone el artículo 245 del CPACA, el cual reza lo siguiente:

ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

De acuerdo con la expresa remisión de la norma anteriormente transcrita, encontramos el artículo 378 del CPC:

ARTÍCULO 378. INTERPOSICION Y TRÁMITE. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> El recurrente deberá pedir reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio que se expida copia de la providencia recurrida y de las demás piezas conducentes del proceso.

El auto que niegue la reposición ordenará las copias, y el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsarlas en el término de cinco días.

Cuando a una parte se conceda el recurso y en virtud de reposición llegare a revocarse tal providencia, la copia para proponer el de queja podrá solicitarse en el término de ejecutoria del auto que decidió la reposición.

El secretario dejará testimonio en el expediente y en la copia, de la fecha en que entregue ésta al interesado.

Si las copias no se compulsan por culpa del recurrente, el juez declarará precluido el término para expedirlas, previo informe del secretario. Procederá la misma declaración, cuando aquellas no se retiren dentro de los tres días siguientes al aviso de su expedición por parte del secretario, en la forma establecida en el artículo 108.

Dentro de los cinco días siguientes al recibo de las copias deberá formularse el recurso ante el superior, con expresión de los fundamentos que se invoquen para que se conceda el denegado. El escrito se mantendrá en la secretaría por dos días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el recurso no se presenta dentro del término indicado, precluirá su procedencia. El superior podrá ordenar al inferior que le remita copia de otras piezas del expediente, y si el recurrente no suministra lo necesario para su expedición en el término de cinco días, se procederá en la forma dispuesta para la renuencia inicial, lo cual se comunicará al superior.

Si el superior concede la apelación, determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso. Pero si estima bien denegado el recurso, enviará la actuación al inferior para que forme parte del expediente.

En caso de recurso de queja para alterar el efecto de la apelación, el interesado deberá solicitarlo por escrito, con expresión de sus razones, dentro de los tres días siguientes a la llegada del original o las copias al superior, quien resolverá de plano la petición, y si accede a ella dispondrá lo que fuere del caso para que el recurso se surta en debida forma.

A su turno, el artículo 353 del Código General del proceso que derogó la anterior norma, dispone:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. *El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De acuerdo con la anterior normativa, el recurso subsidiario de queja se instituyó en el ordenamiento jurídico para corregir los errores en que pueda incurrir el juez inferior cuando niega la concesión del recurso de apelación o de los extraordinarios, todo con la finalidad de que el superior pueda referirse acerca de la legalidad y procedencia de la actitud nugatoria respecto del recurso de alzada interpuesto con anterioridad.

Así las cosas, encontramos que es un recurso subsidiario, esto es, que debe interponerse el de reposición como principal, porque requiere que se pida la reposición del auto que negó la apelación y cuando éste no resulte prospero se entrará a tramitar, de manera separada, el de queja.

De esta forma, el presente recurso de reposición y en subsidio el de queja resulta procedente y debe darle el trámite que las normas vigentes disponen para ello.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La providencia, objeto de debate debe ser dejada sin efecto por los siguientes motivos:

El la providencia recurrida, la cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la reforma de la demanda, opta por motivar la decisión bajo el argumento de que la providencia que niegue la reforma de la demanda no es apelable, por no estar expresamente contenido en la norma que regula el asunto en materia contencioso administrativo, esto es, el artículo 243 del CPACA.

Es sorpresiva tal apreciación, puesto que en el cuerpo del recurso se expuso dentro del acápite de la "procedencia" del medio de impugnación, que normas son aplicables al inconformismo planteado y la naturaleza de la providencia.

En aquel momento, se expuso con total claridad que el Auto de fecha 10 de septiembre de 2014, mediante el cual se negó la reforma de la demanda, es apelable directamente. Lo anterior tiene su base en que, en virtud del **principio de integración** contenido en el artículo 306 del CPACA, el cual dispone que cuando la norma especial (CPACA) omite algún asunto (lagunas) se acudirá a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Civil, actualmente derogado parcialmente por el Código General del Proceso.

Así las cosas, al no referirse el artículo 243 del CPACA sobre si es o no apelable el auto que niegue la reforma de la demanda, ya que solo se refiere en su numeral primero al "que rechace la demanda", nos debemos remitir a lo que dice la norma procesal civil, la cual dispone que:

ARTÍCULO 351. PROCEDENCIA. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627 <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso.

Los siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o adición, o su contestación.

(...)

Sobre el particular, el Código General del Proceso, al referirse al mismo asunto, reza lo siguiente:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:


1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

(...)

En este orden de ideas, el recurso en cuestión debe ser concedido y posteriormente admitido, toda vez que: (i) El auto que rechazó la reforma de la demanda se encuentra contenido en la norma procesal civil, la cual es aplicable por el principio de integración contenido en el artículo 306 del CPACA, (ii) Se interpuso dentro del término establecido para ello, (iii) Se cumplieron las formalidades legales para concesión del recurso, y (iv) El juez de primera instancia era el competente para proferir la decisión conforme lo estipula la Ley 1437 de 2011.

Con base a lo anteriormente expuesto, solicito que los puntos planteados en este escrito, sean reconsiderados por el *A quo* y se deje sin efecto el auto de fecha 4 de noviembre de 2014, ordenándose así el envío del expediente al superior para que se surta la apelación. En caso de persistir tal conducta, se de paso al trámite del recurso de queja.

Del señor juez, con el respeto acostumbrado,


EDUARDO BUELVAS FERNÁNDEZ
C.C. No. 73.163.761 de Cartagena
T.P. No. 182.721 del C. S. de la J.